



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 250002342000202000060

DEMANDANTE: FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEMANDADO: JESUS ANTONIO GUERRERO GOMEZ Y OTRO

MAGISTRADO (A): ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) , el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del escrito de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020 . En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del art. 244 del C.P.A.C.A.



Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda, Subsección "D"
Magistrado Ponente: Dr. (a) ISRAEL SOLER PEDROZA

Referencia: **Recurso de Apelación contra providencia del 29 de octubre de 2020 que decretó suspensión provisional**

Demanda – Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Acción de Lesividad.

Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**

Demandado: **MARIA CATALINA GUERRERO VARGAS**

Vinculada: STELLA CAÑÓN DE GUERRERO

Expediente: **2500023420002020-00060-00**

JAIRO CABEZAS ARTEAGA, ciudadano en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.211.321 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 24.942 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada vinculada de la referencia, por medio del presente con todo respeto manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la providencia de la referencia, para que la misma sea revocada y se continúe con la demanda.

1.- La providencia impugnada no estudió ni desvirtuó los argumentos expuestos por el suscrito sobre la no procedencia de la suspensión provisional, violándole el derecho de defensa a mi mandante.

2.- No se estudió, ni se desvirtuó, ni siquiera se mencionó en la providencia objeto de recurso, entre otros, el fundamento de derecho expuesto por el suscrito al oponerse a la suspensión provisional, en el sentido que el demandante tenía hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2013, para REVOCAR O RELIQUIDAR, la pensión del causante ahora demandada, en el evento de que fuese reconocida con ABUSO DEL DERECHO O CON FRAUDE A LA LEY y el demandante NO LO HIZO. Este mandato constitucional fue establecido en la sentencia de Constitucionalidad **C-258 DE 2013, la cual en el ORDINAL CUARTO de la parte resolutive,** forma expresa dijo:

“CUARTO.- Las PENSIONES reconocidas al amparo del artículo 17 DE LA LEY 4 DE 1992, con ABUSO DEL DERECHO O CON FRAUDE A LA LEY, o en los términos del acápite de conclusiones de esta sentencia, se REVISARAN por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrán REVOCARLAS O RELIQUIDARLA, según corresponda, a MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.”. (Resalté)

Esta sentencia por ser de constitucionalidad, es obligatoria para todos los habitantes del territorio Nacional, incluidos los jueces de la república, POR LO QUE EL TERMINO PARA PEDIR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN QUE ESTAN SOLICITANDO EN ESTA DEMANDA, YA SE LE VENCIO AL DEMANDANTE FONCONGRESO.

Se debe aplicar el principio de derecho, que establece que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo tanto si existe caducidad de la acción para la demandada para pedir la revisión o reliquidación de la pensión del causante objeto de demanda, también existe respecto de la suspensión provisional, que es accesoria a la demanda.

Como el derecho a la pensión del causante fue reconocido mediante la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998 fundamentado en la Ley 4 de 1992, (Ver considerandos 1,4, 5,6,7,8 de la mencionada resolución), al demandante FONPRECON, ya se le vencieron los términos para revocar o reliquidar la pensión del causante mencionado en esta demanda, pues tenía plazo **MAS TARDAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 y no lo hizo.**

3.- La providencia impugnada, se respaldó en fallos posteriores al reconocimiento del derecho del causante, como son la Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" C.P.Dr. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Arngure del **22 de agosto de 2013**, reitera por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "B" C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter del **2 de octubre de 2013 y en la sentencia de Constitucionalidad C-258 de 2013**, cuando el derecho del causante fue reconocido mediante **resolución No.000649 del 27 de agosto de 1998, fecha anterior a los mencionados fallos y precisamente época en que se reconocían entre otros hasta los viáticos.** Ninguna de las mencionadas providencias establecieron la retroactividad de las mismas **por lo que no podían aplicarse a mi mandante, pues fueron las que aclararon la forma de reconocer y liquidar la pensiones de los congresistas.**

Precisamente para solucionar éstos problemas, es que la sentencia de Constitucionalidad C-258 de 2013, estableció el plazo del **31 de diciembre de 2013**, para revisar las pensiones reconocidas con abuso del derecho o fraude a la ley y la demandante no lo hizo. Por lo tanto no se puede beneficiar de su propia mora y negligencia.

FALLOS SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL- ESPECIALMENTE EL ORDINAL CUARTO DEL FALLO DE LA SENTENCIA C-258 DE 2013 ANTES MENCIONADO

Como el mandato contenido en el ORDINAL CUARTO de la sentencia C-258 DE 2013, ES OBLIGATORIO PARA TODOS LOS HABITANTES EL TERRITORIO NACIONAL, comedidamente solicito tener en cuenta los siguientes pronunciamiento constitucionales.

I).- La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 110-11 Referencia. Expediente T 453-11 Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla en sentencia del 26 de mayo de 2011 en reiteración de la obligatoriedad del precedente jurisprudencial para todas las autoridades judiciales y administrativas dijo:

"(...) Cuarta. El carácter vinculante del precedente constitucional.

4.1. En reiteradas ocasiones^[25], la Corte ha reconocido el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho, que tienen sus sentencias de constitucionalidad, reconocimiento que si bien, en un principio, no fue tan claro^[26], hoy en día es irrefutable. Se ha entendido que el precedente constitucional, justificado en los principios de primacía de la Constitución, de igualdad, de confianza legítima y de debido proceso, entre otros, es indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia de los sistemas jurídicos.

Por ello, el artículo 243 superior dispone: "Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."

Esa declaración normativa de cosa juzgada, tiene implicaciones que se resumieron así en la sentencia C-131 de 1993, ya citada:

"- Tienen efecto erga omnes y no simplemente inter partes.

- Por regla general obligan para todos los casos futuros y no sólo para el caso concreto.

- Como todas las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, no se puede juzgar nuevamente por los mismos motivos sino que el fallo tiene certeza y seguridad jurídica.

Sin embargo, a diferencia del resto de los fallos, la cosa juzgada constitucional tiene expreso y directo fundamento constitucional -art. 243 CP-.

- Las sentencias de la Corte sobre temas de fondo o materiales, tanto de exequibilidad como de inexequibilidad, tienen una característica especial: no pueden ser nuevamente objeto de controversia. Ello porque la Corte debe confrontar de oficio la norma acusada con toda la Constitución, de conformidad con el artículo 241 superior, el cual le asigna la función de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Carta... ..

- Todos los operadores jurídicos de la República quedan obligados por el efecto de la cosa juzgada material a las sentencias de la Corte Constitucional."

Reafirmando la obligatoriedad de las sentencias de control constitucional, el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, estatuyó: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares."(Resalté)

II).- Por último respetuosamente solicito se de aplicación igualmente al **principio de la fuerza jurídica de la jurisprudencia constitucional**, que es de obligatorio cumplimiento y que en reciente fallo de la **Corte Constitucional - Sala Plena , Sentencia C-104, de Marzo 11 de 1993 - M. -Pte.- Alejandro Martínez Caballero** dijo :

"...La doctrina Constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar obligatorio para las autoridades y corrige la jurisprudencia".

"...para los futuros casos similares, la jurisprudencia Constitucional tiene fuerza de cosa juzgada Constitucional (C.N. Art. 243) de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior". (Resalté). Legis Febrero de 1999 Pág. 403

III).- Este principio está consagrado en el Art. 21 Decreto 2067 de 1991 que dice:

"ARTICULO 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares."

PETICIONES

Con fundamento en todo lo expuesto con todo respeto solicito se revoque la suspensión provisional y se continúe con la demanda.

ANEXOS:

Fotocopia de la radicación de la contestación de la suspensión provisional.

NOTIFICACIONES:

Mi mandante, en el correo electrónico: telin632043@yahoo.com

El suscrito en la secretaría de esa corporación judicial o en la oficina 609 de la Calle 12B No. 8-39 de Bogotá, correo electrónico: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Atentamente,



JAIRO CABEZAS ARTEAGA

C.C. 19.211.321 de Bogotá

T.P. 24.942 del C.S.J.

DEM. TRIB. ADVO. Rec. Apelac. Providencia DECRETÓ SUSPENSIÓN PROVISIONAL FON CONGRESO